



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Apelación de auto– Sucesión- Fermina Josefa Martínez de Benítez. Radicado No. 2020-00190-01.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación incoado por el abogado Ariel José Muñoz Pérez, apoderado de los herederos y cesionarios, Jairo Antonio y Martha Cecilia Benítez Martínez, José de la Cruz Benítez Zabaleta y María José Sotomayor Benítez, contra del proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, mediante el cual se decidió negar la nulidad interpuesta por el togado, en la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión intestada de la causante Fermina Josefa Martínez de Benítez.

ANTECEDENTES

En el trámite del proceso sucesorio, el día 11 de noviembre del año 2021, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión. En la diligencia, una vez el juez de primera instancia dio inicio a la etapa de control de legalidad, el abogado Ariel José Muñoz Martínez, solicitó la nulidad de la actuación.

De la solicitud de nulidad, el juez corrió traslado al abogado Marceliano Martínez Ricardo, apoderado de los herederos demandantes, señores Gustavo Emiro Benítez Pacheco, Andrés Felipe Benítez Pacheco, Francisco Javier Benítez Pacheco, Juan Vicente Benítez Lozano, Alexandra María Benítez Lozano, Juan Camilo Benítez Hoyos, Lorena Lucía Benítez Lozano, y Germán Alberto Benítez Lozano, quien manifestó que la solicitud de nulidad no tiene ningún fundamento legal, toda vez que el togado dejó vencer, en silencio, la oportunidad procesal para ello. Además, que en la presente sucesión la determinación de la cuantía se hizo conforme al núm. 4° del art. 18 del CGP., en concordancia con el núm. 5° del art. 26 íd., por lo que, al momento de presentar la demanda de sucesión, se allegó el avalúo catastral de bien relicto (inmueble), el cual no superaba los 150 SMLMV, dándole la competencia a los jueces civiles municipales, como es el caso.

DECISIÓN RECURRIDA

El juzgado de primera instancia, en providencia dictada dentro de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 11 de noviembre del año 2021, resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por el abogado Ariel José Muñoz Pérez. El a quo fundamentó su decisión en que en los procesos de sucesión la cuantía se determina conforme al art. 26 del CGP., es decir, que se definen por el valor de los bienes relictos que, en el caso de los inmuebles, es el valor catastral, y, al momento de presentarse la demanda, el avalúo catastral aportado del bien inmueble relicto, fue la suma de

\$90.016.000, por lo que ese despacho consideró ser el competente para conocer y tramitar el proceso de sucesión, de conformidad con el núm. 4° del art. 18 del CGP.

Agregó que no es procedente entrar a debatir la cuantía del proceso cuando la demanda se presentó y se surtieron las etapas procesales correspondientes, por lo que no accedió a la nulidad solicitada por el abogado Ariel José Muñoz Pérez.

EL RECURSO

Manifiesta el apelante que existe una nulidad insaneable en la actuación llevada en el despacho de primera instancia, conforme al art. 133 numeral 1°. Considera que el juez carece de competencia para conocer el proceso, toda vez que el avalúo del único bien relicto, supera los 150 SMLMV, es decir, supera la menor cuantía y, por lo tanto, conforme a los artículos 17, 18 y 444 del CGP., se debe declarar incompetente, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso de sus representados.

Del recurso de apelación se surtió el traslado, en el que la parte demandante expuso que en la presente sucesión la determinación de la cuantía se hizo conforme al núm. 4° del art. 18 del CGP., en concordancia con el núm. 5° del art. 26 íd., por lo que al momento de presentar la demanda de sucesión se allegó el avalúo catastral de bien relicto (inmueble), el cual no supera los 150 SMLMV, dándole la competencia a los jueces civiles municipales. Solicitó se negará la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si se ajusta a derecho la decisión del a quo, prospera la nulidad establecida en el núm. 1° del art. 133 del CGP., propuesta por el abogado Ariel José Muñoz Pérez.

TESIS DEL JUZGADO

No le asiste razón al recurrente. La decisión del a quo es acertada. En efecto, de conformidad con los artículos 18 núm. 4°, 26 núm. 5°, en concordancia con los artículos 489 numerales 5 y 6° y el art 444 del CGP, el juez civil municipal es el competente para conocer de las demandas de sucesión de menor cuantía. Para determinar la cuantía, al presentar la demanda la parte demandante debe allegar el avalúo catastral, si se trata de bienes inmuebles.

En este caso, se anexó a la demanda el respectivo avalúo catastral del bien relicto, un inmueble, y el juez de primera instancia consideró ser el competente, por lo que declaró abierto el proceso de sucesión.

Así mismo, de conformidad con el art. 27 del CGP., en este asunto no existe alteración de la competencia, pues si bien es cierto el valor del bien al momento de realizar un nuevo avalúo varió, al aumentar el valor comercial, ello no es razón suficiente para que el despacho de primera instancia modifique su competencia, de conformidad, con el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*.

ARGUMENTACIÓN DEL JUZGADO PARA SUSTENTAR LA TESIS

El recurso formulado es procedente, de conformidad con el art. 321 núm. 6, que establece:

“Art. 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Así mismo, este despacho es competente para resolver el recurso, al ser el superior funcional de quien profirió la providencia atacada. Adicionalmente, el recurso fue interpuesto de manera oportuna, y se sustentó en debida forma.

Ahora bien, el art. 18 del CGP., establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Ciertamente el numeral 4° de esa norma dice que estos jueces conocerán de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así mismo, el art. 25 del CGP., señala que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 SMLMV, hasta los 150 SMLMV. Y el art. 26 ib, también dispone que la cuantía se determinará conforme a unas reglas, una de ellas, la establecida en el numeral 5° de ese canon, que dice que en los procesos de sucesión, la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral.

Ahora bien, el inciso segundo del art. 27 íd., señala: *“Art. 27. Conservación y alteración de la competencia. (...) La competencia por razón de cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante un juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”*

De tal manera que la decisión tomada por el juez de primera instancia es acertada, ajustada a la ley. En efecto, al momento de presentarse la demanda el apoderado de los herederos demandantes, aportó el avalúo catastral del bien inmueble, como único activo de la sucesión. Además, que el artículo 26 numeral 5° del estatuto procesal, consagra como requisito para determinar la competencia en los procesos de sucesión, el avalúo catastral, el cual fue anexado a la demanda, tal y como se dijo, lo que le dio la competencia al juez de primera instancia para tramitar el proceso sucesorio.

De otro lado, si bien es cierto el avalúo comercial del bien inmueble varió desde el momento de la presentación de la demanda, ello no es óbice para que el juez que viene conociendo de la demanda pierda la competencia, pues solo se altera la competencia en los casos estipulados en el artículo 27 del CGP, y en los procesos contenciosos, lo cual no es aplicable al presente asunto. Ciertamente como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al principio de la *Perpetuatio Jurisdictionis*, una vez aprehendida la competencia, al juzgador no le está permitido modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente, o las partes en su momento procesal, así lo soliciten. (Autos AC656690 y AC887-2019 M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalve).

En el presente caso, el abogado apelante tuvo la oportunidad procesal para controvertir la competencia, y no lo hizo, o, en su defecto, controvertir el avalúo aportado por los otros herederos, trámite que aún no culmina, por lo que no es posible aceptar sus argumentos en este momento del proceso, pues aún no se han presentado los avalúos de los bienes y no se ha desarrollado la diligencia de inventarios y avalúos.

En ese orden de ideas, el hecho de que el valor comercial del bien inmueble relacionado como relicto haya aumentado, no altera la competencia en el proceso de sucesión.

Evidentemente la nulidad propuesta carece de fundamento jurídico, pues el juez de primera instancia se encuentra actuando de conformidad con la competencia que expresamente le atribuye la norma procesal, y no ha actuado después de haberse declarado la falta de competencia, tal y como alegó el apelante, que argumentó su inconformidad de acuerdo al numeral 1° del art 133 del CGP., por el contrario, como se dijo, el juez de primera instancia al momento de la presentación de la demanda dio inicio al proceso de sucesión, por considerar ser el competente para conocer del proceso, por el avalúo del bien relicto. En ese entendido, compartimos los argumentos del a quo para negar la nulidad pedida.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, es acertada la decisión del juez de primera instancia, se ajusta a derecho, por lo habrá de confirmar la providencia atacada, por las razones esbozadas.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP., las cuales serán liquidadas por el despacho de origen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 íd.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día once (11) de noviembre del año 2021, que negó la solicitud de nulidad por falta de competencia que le fue propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Condenar en costas a la parte apelante. Liquidense por el juzgado de origen.
3. Devuélvase la actuación al juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a06847ee752f6651e1b8bdcf8eb88181d076261da5557830deb61083c98147

Documento generado en 24/01/2022 03:05:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>